



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 8 De Lunes, 29 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210035100	Ejecutivo	Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantias	Cardenas Arbelaez En C.S . En Liquidacion	26/01/2024	Auto Decide - Aprueba Liquidación Del Crédito
05045310500220240003100	Ejecutivo	Luz Dary Vargas Vera	Fundación Para El Desarrollo Y La Participación Social De Mi Pueblo	26/01/2024	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan So Pena De Rechazo
05045310500220230003100	Ejecutivo	Yicelit Isaura Leon Vega	Corporacion Genesis Salud Ips En Liquidacion	26/01/2024	Auto Decide - Pone En Conocimiento Respuesta A Oficio
05045310500220230049200	Ordinario	Javier Amado Lopez Gomez	Sotragolfo	26/01/2024	Auto Decide - Tiene Por Notificado A Porvenir S.A. - Reconoce Personería Tiene Contestada La Demanda Por Porvenir S.A. Fija Audiencia

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 29 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

25aed09a-ec20-4b9c-9958-0e35f00312d0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 8 De Lunes, 29 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230048300	Ordinario	Jhon Rober Ballesteros Torres	Epm Telecomunicaciones S.A, Telecomunicaciones Edatel, Energia Integral Andina S.A	26/01/2024	Auto Decide - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Compañía Aseguradora De Fianzas S.A - Reconoce Personeria Y Corre Traslado
05045310500220230050400	Ordinario	Liseth María Correa Pérez	Agrícola El Retiro Sa	26/01/2024	Auto Decide - Declara Desistimiento De Pretensiones De La Demanda Frente A Manuel Cabadia Paternina -Sin Condena En Costas - Continua Tramite De La Demanda Frente A Agricola El Retiro S.A.S En Reorganización
05045310500220230058900	Ordinario	Lizardo Anicharico Ledesma	Manati S.A., Golden D S.A.S.	26/01/2024	Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 29 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

25aed09a-ec20-4b9c-9958-0e35f00312d0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 8 De Lunes, 29 De Enero De 2024



05045310500220220024600	Ordinario	Mauricio Andres Rios	Contrate S.A. - Compañía Nacional De Trabajadores Temporales S.A., Sociedad Distribuidora Bebidas Del Cauca S.A.S	26/01/2024	Auto Decide - Agrega Y Pone En Conocimiento Documento
05045310500220230057300	Ordinario	Nury Estella Morales Garcia	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A., Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	26/01/2024	Auto Decide - Notifica Por Conducta Concluyente A Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantía Protección S.A - Tiene Por Contestada La Demanda Por Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantía Protección S.A - Notifica Por Conducta Concluyente A Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones - Tiene Por Contestada La Demanda Por Administradora

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 29 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

25aed09a-ec20-4b9c-9958-0e35f00312d0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 8 De Lunes, 29 De Enero De 2024



					Colombiana De Pensiones Colpensiones- Notifica Por Conducta Concluyente A Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A - Tiene Por Contestada La Demanda Por Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A -Fija Fecha Audiencia Concentrada.
05045310500220230058800	Ordinario	Onelia Denis Blandón	Manati S.A., Golden D S.A.S.	26/01/2024	Auto Decide - Tiene Por Notificado A Las Sociedades Golden D S.A.S. Y Manati S.A. En Liquidación Judicial

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 29 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

25aed09a-ec20-4b9c-9958-0e35f00312d0



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 052
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
EJECUTADO	CÁRDENAS ARBELÁEZ S. EN C.S. EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00351-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En el proceso de la referencia, vencido el término de traslado de la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fls. 507-515), el día 25 de enero de 2024, sin que hubiese sido objetada la misma, al encontrarla acorde a Derecho una vez verificada por el despacho; **SE APRUEBA**, de conformidad con el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente: [05045310500220210035100](https://www.cajadecolombia.gov.co/verdocumento/05045310500220210035100).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
N°. **008** hoy **29 DE ENERO DE 2024**, a las
08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0f6062ea71636e0f7d8ed9682d5f5c580cbd0721ac3864ceb5b0aa75c39f87**
Documento generado en 26/01/2024 09:42:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 116
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	LUZ DARY VARGAS VERA
EJECUTADO	FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO Y LA PARTICIPACIÓN SOCIAL DE MI PUEBLO hoy FUNDACIÓN INNOVAR PROGRESO
RADICADO	05-045-31-05-002-2024-00031-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte ejecutante subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: La parte ejecutante manifestará al Despacho cuál de las 2 medidas ejecutivas prefiere (*embargo de establecimiento de comercio o embargo de cuentas de bancos*), con el objeto de no incurrir en un embargo excesivo y limitarlo a lo necesario; atendiendo a la cuantía del proceso y lo manifestado con relación al desconocimiento del valor de los bienes a embargar

Lo anterior, de conformidad con el Artículo 600 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso

del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: De conformidad con lo anterior, deberá aclarar la solicitud de medidas cautelares, teniendo en cuenta que eleva la petición de forma general, lo cual genera confusión para el despacho, respecto de la obligación que recae sobre el ejecutante de conocer previa y efectivamente que los bienes perseguidos existen y son de propiedad del demandado.

Por lo anterior, deberá cumplir cabalmente con el requisito exigido en el Artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo concerniente a rendir denuncia juramentada sobre los bienes de propiedad del ejecutado, haciendo la petición de forma individualizada y concreta.

Así las cosas, con relación a los productos financieros, de escoger esta medida, debe indicar que las cuentas a embargar en los bancos mencionados, son de propiedad del accionado, recordando que es una manifestación que se hace bajo la gravedad de juramento.

Por su parte si opta por el embargo del establecimiento de comercio denominado FUNDACIÓN INNOVAR PROGRESO, deberá allegar el certificado de matrícula mercantil del mismo, por cuanto no obra en el expediente, rindiendo también el juramento establecido en el Artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De no poder cumplir con lo anterior, por no tener certeza de los bienes a embargar de propiedad de la ejecutada, al no existir en ese sentido solicitud de medida previa que se pueda tramitar, deberá acreditarse el envío simultáneo de la demanda con sus anexos a la ejecutada FUNDACIÓN INNOVAR PROGRESO, a través del canal digital dispuesto para tal fin.

Lo anterior, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital:
[05045310500220240003100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220240003100).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **008** hoy **29 DE ENERO DE 2024**, a las
08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c989b52cc9f7d85b5a0b055255c0266036207beb01c7a366010bfc76862b326**
Documento generado en 26/01/2024 09:42:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 118
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	YICELIT ISAURA LEÓN VEGA
EJECUTADO	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00031-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MEDIDAS CAUTELARES
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA A OFICIO

En el proceso de la referencia, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante, la respuesta ofrecida al oficio 876 de 26 de junio de 2023, por parte del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, obrante a folios 451 a 454 del expediente.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: 05045310500220230003100.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **008** hoy **29 DE ENERO DE 2024**, a las
08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6451a46633ca0250f65cd56eb6ce58206fb2c4546fa5efa59b97598f222f2aad**
Documento generado en 26/01/2024 09:42:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 113/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JAVIER AMADO LÓPEZ GÓMEZ
DEMANDADO	SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL GOLFO LIMITADA “SOTRAGOLFO”
CONTRADICTORIO POR PASIVA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00492-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA-AUDIENCIAS
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADO A PORVENIR S.A. - RECONOCE PERSONERÍA – TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR PORVENIR S.A. – FIJA AUDIENCIA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. TIENE POR NOTIFICADO A PORVENIR S.A.

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, el día 22 de enero de 2024, por medio del cual aportó constancia de los documentos enviados mediante mensaje de datos para surtir notificación dirigida a **PORVENIR S.A.** (fl. 109-210), para dar cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho mediante auto No 013 del 17 de enero de 2024, **SE TIENE POR NOTIFICADA DEL AUTO ADMISORIO A LA INTEGRADA** desde el 22 de enero de 2024.

2. RECONOCE PERSONERÍA

En atención al poder general otorgado por la representante legal de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de Escritura Pública No 3064, allegada con la contestación de la demanda (fl. 256-287), se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **LUZ FABIOLA GARCÍA CARRILLO**, portadora de la tarjeta profesional No 85.690 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada.

3. TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR PORVENIR S.A.

Considerando que la apoderada de la demandada **PORVENIR S.A.** dio contestación a la demanda, dentro del término legal concedido para ello, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE PORVENIR S.A.** la cual obra en el documento número 015 del expediente electrónico.

4. FIJA AUDIENCIA CONCENTRADA

Atendiendo a que se encuentra trabada la Litis, en aplicación de los artículos 4° y 11° de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, que tendrá lugar el **LUNES VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE 2024 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y a continuación el mismo día, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Lifesize por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- 1. Contar con un equipo cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
- 2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
- 3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
- 4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, **SIN EXCEPCIÓN**, deberán de presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrán tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220230049200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 008** fijado en la secretaría del Despacho hoy **29 DE ENERO DE 2024**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f62c87825420a248af1edcc444c47c0b4d7de9c977949fb6e616ff61aa13cb9**
Documento generado en 26/01/2024 09:42:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiseis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION No. 112/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JHON ROBERT BALLESTEROS TORRES
DEMANDADOS	ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN- EDATEL S.A.- UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
LLAMADAS EN GARANTIA	COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00483-00
TEMA Y SUBTEMAS	PODERES- NOTIFICACIONES- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
DECISION	TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A - RECONOCE PERSONERIA Y CORRE TRASLADO

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

1.- NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE A COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A

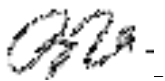
En vista de que **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A** allegó al Despacho el 19 de enero del 2024 desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales, poder especial, sin encontrarse efectivamente notificada del auto admisorio de la demanda y el auto que admite el llamamiento en garantía, en primer lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por analogía por remisión expresa del articulo 145 procesal laboral, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** desde la fecha en que se notifique esta providencia por estados; en segundo lugar, se **RECONOCE PERSONERIA JURÍDICA** al abogado **WILLIAM PADILLA PINTO**, portador de la tarjeta profesional No. 98.686 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de esta sociedad que fuere llamada en garantía por **EDATEL S.A**

Visto lo anterior, se dispone correr traslado de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia en estados, a fin de que **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** proceda a dar contestación a la demanda y al llamamiento en garantía realizado por **EDATEL S.A.** para lo cual, a continuación se relaciona el enlace del expediente digital completo: [05045310500220230048300](https://expedientejudicial.csjc.gov.co/05045310500220230048300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 08 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **29 DE ENERO DE 2024**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977b297a4b7248be00a9e430a311628c5f7473f9d6b2771c1ba35c59feaf97ac**

Documento generado en 26/01/2024 09:43:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiseis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 049
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LIZETH MARIA CORREA PEREZ
DEMANDADOS	AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACIÓN Y MANUEL CABADIA PATERNINA
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00504-00
TEMAS Y SUBTEMAS	DESISTIMIENTO
DECISIÓN	DECLARA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES DE LA DEMANDA FRENTE A MANUEL CABADIA PATERNINA -SIN CONDENA EN COSTAS-CONTINUA TRAMITE DE LA DEMANDA FRENTE A AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACIÓN

Procede el Despacho a decidir la solicitud elevada por el apoderado judicial de la **DEMANDANTE** que fue recibida en este juzgado el 18 de enero de 2024, por medio del cual manifiesta **DESISTIR** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda frente al señor **MANUEL CABADIA PATERNINA**.

Para decidir, el Despacho tendrá en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora **LIZETH MARIA CORREA PEREZ**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria ante este Despacho, en contra de **AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACIÓN Y MANUEL CABADIA PATERNINA** el 26 de octubre del 2023, en aras de obtener el pago de la liquidación de prestaciones sociales y vacaciones , así como de la indemnización por despido injusto y el pago de aportes pensionales por el periodo laborado al servicio de **AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACIÓN Y MANUEL CABADIA PATERNINA**.

Esta demanda **SE ADMITIÓ** como proceso ordinario laboral de primera instancia, a través de providencia del 7 de diciembre de 2023.

Posteriormente, se recibió a través de correo electrónico, el día 18 de enero de 2024, memorial por parte del apoderado de la **DEMANDANTE**, en el que manifiesta la intención de la señora **LIZETH MARIA CORREA PEREZ**, de **DESISTIR** de manera incondicional de las pretensiones de la demanda, de forma libre y voluntaria en contra del señor **MANUEL CABADIA PATERNINA**, con fundamento en un acuerdo extra procesal celebrado entre la demandante y el mencionado líneas atrás.

Por todo lo anterior, solicita al despacho la desvinculación del señor **MANUEL CABADIA PATERNINA** como demandado y en ese orden de ideas, se siga el proceso en contra de **AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACIÓN**

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone frente al desistimiento, la posibilidad que tiene el demandante de desistir a las pretensiones incoadas siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso por el iniciado, así:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)” (subraya y negrilla fuera del texto)

El mismo estatuto en su artículo 315 ejusdem, dispone quienes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, indicando específicamente en su numeral 2, que:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subrayas y negrillas fuera del texto)

El artículo 316 del Código General del Proceso, dispone con respecto al desistimiento de ciertas actuaciones, lo siguiente:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres

(3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Teniendo en cuenta las normas transcritas, el escrito allegado por correo electrónico, por medio del cual la demandante, señora **LIZETH MARIA CORREA PEREZ**, asistida por su apoderado judicial, manifiesta **DESISTIR** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda frente al señor **MANUEL CABADIA PATERNINA** y que el proceso está en curso, pero aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, este Despacho considera procedente entrar a resolver sobre esta solicitud en esta etapa procesal.

Así las cosas, como la **DEMANDANTE**, señora **LIZETH MARIA CORREA PEREZ** hace el **DESISTIMIENTO** en forma libre y voluntaria, asistida por su apoderado judicial con expresa facultad para desistir, en virtud de que se dan los presupuestos procesales previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso y Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Despacho accederá a dicha petición, **ACEPTANDO el DESISTIMIENTO** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda frente al señor **MANUEL CABADIA PATERNINA**.

Consecuencialmente **SE DECLARARÁ** que el desistimiento implica la **RENUNCIA** de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de **COSA JUZGADA**, por lo que este auto produce los mismos efectos de aquella sentencia.

El artículo 316 del Código General del Proceso, en su inciso tercero, dispone la condena en costas a la parte que desiste de determinado acto procesal, con respecto al demandado, tenemos que no obra prueba en el plenario que fue notificado el señor **MANUEL CABADIA PATERNINA** del auto admisorio de la demanda, por tanto, **NO HABRÁ LUGAR A CONDENA EN COSTAS**.

De otro lado se ordena continuar el trámite de la demanda frente a la sociedad **AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACIÓN**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda frente al señor **MANUEL CABADIA PATERNINA**, por las razones expresadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SE DECLARA que el desistimiento implica la **RENUNCIA** de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de **COSA JUZGADA**, por lo que este auto produce los mismos efectos de aquella sentencia.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS a la **PARTE DEMANDANTE** por las razones expuestas en la parte considerativa.

CUARTO: Se ordena continuar el trámite de la demanda frente a la codemandada **AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACIÓN**.

Link expediente digital: [05045310500220230050400](https://expediente.digita.gov.co/05045310500220230050400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **08** fijado en la secretaría del Despacho hoy
29 DE ENERO DE 2024, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c6f1cd840a56abb4d42bb1959fd6c95ae45d23f1d6bc2742b70317293cd89a**

Documento generado en 26/01/2024 09:43:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiseis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 050/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	UNICA
DEMANDANTE	LIZARDO ANICHARICO LEDESMA
DEMANDADOS	GOLDEN D S.A.S. Y MANATI S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00589-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACION A DEMANDA.
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue **SUBSANADA** dentro de legal término, como se evidencia en memorial recibido a través de correo electrónico el 22 de enero de 2024 y que la parte demandante envió de forma simultánea la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de **GOLDEN D S.A.S. Y MANATI S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, y que además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de UNICA INSTANCIA, instaurada por LIZARDO ANICHARICO LEDESMA en contra de GOLDEN D S.A.S. Y MANATI S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a los representantes legales de GOLDEN D S.A.S. Y MANATI S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL o quienes hagan sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de las sociedades.

Hágasele saber a las sociedades demandadas que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

TERCERO: Hágasele saber a las accionadas que podrán dar contestación a la demanda, **antes o dentro** de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** la cual se realizara a través de la plataforma LIFESIZE y cuya fecha será programada una vez se encuentren notificadas todas las partes procesales integradas al presente litigio.

CUARTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Link expediente digital: [05045310500220230058900](https://lifesize.gub.uy/05045310500220230058900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **08** fijado en la secretaría del Despacho hoy
29 DE ENERO DE 2024, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411a24e291649837a9f2598551eb662a26994eec8854800ff842b8f76112bda2**
Documento generado en 26/01/2024 09:43:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACIÓN No. 114/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MAURICIO ANDRÉS RÍOS OJITO
DEMANDADOS	COMPAÑÍA NACIONAL DE TRABAJADORES TEMPORALES-CONTRATE Y SOCIEDAD DISTRIBUIDORA BEBIDAS DEL CAUCA S.A.S.
INTEGRADO AL CONTRADICTORIO POR PASIVA	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00246-00
TEMA Y SUBTEMAS	CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE
DECISIÓN	AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO DOCUMENTO

En el proceso de la referencia, el 24 de enero de 2024, el apoderado de las codemandadas **COMPAÑÍA NACIONAL DE TRABAJADORES TEMPORALES-CONTRATE y BEBIDAS DEL CAUCA S.A.S.**, allegó por medio de correo electrónico, memorial a través del cual aporta constancia que da cuenta del cumplimiento al acuerdo realizado mediante audiencia de conciliación de fecha 12 de diciembre de 2023 (Documento 60 del Expediente Digital), por lo anterior, **SE AGREGA AL EXPEDIENTE Y SE LE PONE EN CONOCIMIENTO** a las partes para los fines pertinentes.

Link del expediente: [05045310500220220024600](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **008** fijado en la secretaría del Despacho hoy **29 DE ENERO DE 2024**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea39a59a050864e961c5cf17c846983c58e8be8659dd0072ffa4ebf33bb752f2**

Documento generado en 26/01/2024 09:42:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiseis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION N°111
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	NURY ESTELLA MORALES GARCIA
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.-SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00573-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-CONTESTACIÓN A LA DEMANDA- PODERES-AUDIENCIAS
DECISIÓN	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A - TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A -NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” - TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”- NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A - TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A -FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A

Teniendo en cuenta que el 24 de enero de 2024 el abogado **CARLOS ANDRES JIMENEZ LABRADOR**, actuando en calidad de apoderado judicial de la codemandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A**, sin encontrarse efectivamente notificada del auto admisorio de la demanda, aporta poder para actuar en su representación en el presente litigio, y a su vez aporta contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la citada demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura en su contra; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibídem

2.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A Y RECONOCE PERSONERIA

En atención al poder especial otorgado por el representante legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** a través de la escritura pública No. 1208 del 15 de noviembre de 2018 visible en el documento 09 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica al abogado **CARLOS ANDRES JIMENEZ LABRADOR**, portador de la Tarjeta Profesional No. 317.228 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la sociedad demandada.

Considerando que el apoderado judicial de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 24 de enero del 2024, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

3.TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A COLPENSIONES

Teniendo en cuenta que el 22 de enero de 2024, la abogada **SANDRA MILENA HURTADO CORDOBA**, actuando en calidad de apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, sin encontrarse efectivamente notificada del auto admisorio de la demanda, aporta poder para actuar en su representación en el presente litigio, y a su vez aporta contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

3.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le

reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la accionada permite inferir claramente que la demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en su contra, en consecuencia, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibídem.

4.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

Considerando que la apoderada judicial de **COLPENSIONES** dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 22 de enero del 2024, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** la cual obra en los documentos número 06 y 07 del expediente electrónico.

5. RECONOCE PERSONERIA

En atención al poder general otorgado por el representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de la escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019 visible en el documento 06 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900822176-1, representada legalmente por la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 123.148 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada. En igual sentido, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica como apoderada sustituta a la abogada **SANDRA MILENA HURTADO CORDOBA**, portadora de la Tarjeta Profesional No 333.583 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el documento 09 del expediente electrónico, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

6. TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Teniendo en cuenta que el 23 de enero de 2024, el abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, sin encontrarse

efectivamente notificada del auto admisorio de la demanda, aporta poder general otorgado por el representante legal de la citada demandada, para actuar en su representación en el presente litigio, y a su vez aporta contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

6.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la citada demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en contra de la sociedad que representa; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibídem.

7.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y RECONOCE PERSONERIA

En atención al poder especial otorgado por el representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** a través de la escritura pública No.1281 del 02 de junio de 2023 visible en el documento 08 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica a la sociedad **LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 830118372 -4, representada legalmente por el abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS**

LÓPEZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 115.849 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la sociedad demandada. En igual sentido, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica como apoderado judicial al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, portador de la Tarjeta Profesional No 115.849 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos del poder que obra en el documento 11 del expediente electrónico, en consonancia con los artículo 73 a 77 del Código General del Proceso.

Considerando que el apoderado judicial de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 23 de enero del 2024, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

8.FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta que todas las partes integrantes del presente litigio, se encuentran debidamente notificadas, en aras de continuar con el trámite correspondiente, este Despacho dispone **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** que tendrá lugar el **MARTES TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido

decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.

4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN,deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales,su tarjeta profesional original.

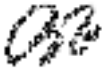
SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al **EXPEDIENTE DIGITALIZADO** del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220230057300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **08** fijado en la secretaría del Despacho hoy
29 DE ENERO DE 2024, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09671598cc1555bb28b5e1448c5581f2c0e40b64c4720fba51419f4f31f9697a**
Documento generado en 26/01/2024 09:43:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 117/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ONELIA DENIS BLANDÓN
DEMANDADO	GOLDEN D S.A.S. Y MANATI S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00588-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADO A LAS SOCIEDADES GOLDEN D S.A.S. Y MANATI S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, el día 24 de enero de 2024, por medio del cual aportó constancia de notificación dirigida a las sociedades **GOLDEN D S.A.S. Y MANATI S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** (goldendsas@gmail.com – administracion@manatisaliquidacionjudicial.com.co), la cual efectuó a la dirección electrónica verificada de la misma y aporta la constancia de acuse de recibido realizado por SERVIENTREGA (fl. 262-273), **SE TIENE POR NOTIFICADA DEL AUTO ADMISORIO A LAS DEMANDADAS** desde el 26 de enero de 2024.

Link expediente digital: [05045310500220230055200](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS No. 008** fijado en la secretaría del Despacho hoy **29 DE ENERO DE 2024**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Diana Marcela Metaute Londoño

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51395a55950e4f23d9d299f0b67f30e894f85819158b5bad8e56592f976e9b0b**

Documento generado en 26/01/2024 09:42:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>